



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2023-PA/TC
LIMA
ALFONSO FIDEL FLORES
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Fidel Flores García contra la resolución de foja 443, de fecha 19 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de julio de 2016¹, interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Rímac) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Sostiene que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera adolece de hipoacusia mixta conductiva con 54 % de menoscabo global.

Rímac, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017², contestó la demanda. Alegó que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales, asimismo, adujo que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre las labores realizadas durante su actividad laboral y las enfermedades que padecería.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante resolución de fecha 6 de setiembre de 2021³, declaró improcedente la demanda, por considerar que con la documentación que obra en autos no se acredita el

¹ Foja 25

² Foja 105

³ Foja 398





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2023-PA/TC
LIMA
ALFONSO FIDEL FLORES
GARCÍA

nexo causal entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas por el demandante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que el demandante no ha logrado acreditar en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad alegada, pues no cumplió el requerimiento de someterse a una nueva evaluación médica para comprobar el padecimiento de dicha enfermedad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 54 %. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2023-PA/TC
LIMA
ALFONSO FIDEL FLORES
GARCÍA

enfermedad profesional.

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. En el presente caso, con el fin de acreditar la enfermedad profesional que padece, el actor ha presentado copia del certificado de comisión médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, expedido con fecha 16 de junio de 2015⁴, en el que se consigna que padece de hipoacusia mixta conductiva con 54 % de menoscabo global. De otro lado, obra el certificado médico de fecha 29 de agosto de 2016⁵, expedido por la comisión médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el que se consigna que el actor padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral y enfermedad de Parkinson con 75 % de menoscabo global.
7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el

⁴ Foja 41

⁵ Foja 192



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2023-PA/TC
LIMA
ALFONSO FIDEL FLORES
GARCÍA

tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
10. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

11. En el presente caso, del certificado de trabajo emitido por la empresa Refinería de Cajamarquilla SA⁶, se advierte que el demandante ha laborado en la superintendencia de tostación ácido pac, en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desempeñando el cargo de operador II, desde el 17 de enero de 1991 hasta el 11 de noviembre de 2008.
12. Por tanto, a partir de la labor desempeñada por el actor, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual no se puede determinar si la enfermedad de hipoacusia que padecería el actor haya sido ocasionada por las labores efectuadas. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el accionante cesó en sus

⁶ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2023-PA/TC
LIMA
ALFONSO FIDEL FLORES
GARCÍA

actividades laborales el 11 de noviembre de 2008 y que la enfermedad de hipoacusia que padecería le fue diagnosticada el 16 de junio de 2015, es decir, después de casi 7 años de haber ocurrido el cese, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad referida.

13. Respecto de la enfermedad de Parkinson que alega padecer el actor, es de señalar que dicha dolencia no se encuentra calificada como enfermedad profesional.
14. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre las enfermedades que alega padecer el demandante, la demanda debe desestimarse.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que de la revisión de los actuados se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del demandante, mediante Resolución 13, de fecha 15 de noviembre de 2019⁷, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud; sin embargo, el demandante no se presentó a la evaluación médica programada por el INR⁸. Asimismo, mediante escrito presentado a este Tribunal con fecha 30 de julio de 2024⁹, el recurrente ha manifestado que no puede ser nuevamente evaluado, por cuanto el padecimiento de su enfermedad se encuentra acreditado.
16. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁷ Foja 207

⁸ Fojas 350 y 351

⁹ Escrito de registro 6490-2024-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2023-PA/TC
LIMA
ALFONSO FIDEL FLORES
GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA